

0000185

000539



CORTE DE ARBITRAJE
CENTENARIO CÁMARA DE
COMERCIO DE PASCO

LAUDO DE DERECHO

Arbitro Único

Meryluz Marlenne Gamarra Poma

Demandante: EDGAR ROLANDO MANCILLA RODRIGUEZ

Demandada: GOBIERNO REGIONAL DE PASCO



RESOLUCIÓN N° 10-2017.

Cerro de Pasco, 21 días del mes de marzo del 2017.

I. CONVENIO ARBITRAL.

En la Cláusula Décimo Sexta: "SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS" del contrato N° 0101-2013-G.R.PASCO/PRES, para la Supervisión de la Obra "INSTALACIÓN DE LOS SERVICIOS DE PROTECCIÓN EN EL SECTOR SAN ANTONIO – SANTA ROSA DEL RÍO ENTAZ EN LA LOCALIDAD DE CC.PP. PUENTE PAUCARTAMBO DISTRITO DE VILLA RICA, PROVINCIA OXAPAMPA DEPARTAMENTO PASCO", se estableció:

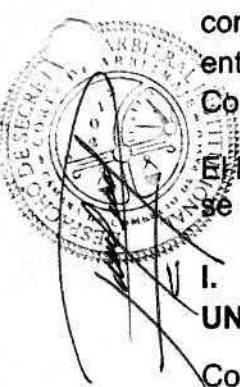
Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144, 170, 175 y 177 del Reglamento o, en su defecto, en el artículo 52 de la Ley.

Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el artículo 214 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

El laudo arbitral emitido es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia.

I. INSTALACIÓN Y COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL.

Conforme aparece en el acta de instalación de fecha 16 de setiembre del 2016, el Tribunal Unipersonal procedió a instalarse sin la presencia de las partes estableciendo las normas aplicables, reglas del proceso, actuación de pruebas, plazos y términos, régimen del pago de los gastos arbitrales y los demás conceptos que aparecen en el acta respectiva, debidamente suscrita.





CORTE DE ARBITRAJE
CENTENARIO CÁMARA DE
COMERCIO DE PASCO

LAUDO DE DERECHO

OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA Y CONTESTACIÓN.

La demanda fue presentada con fecha 30 de setiembre del 2016 y con Resolución N° 03, de fecha 18 de noviembre 2016, se resuelve declarar la renuencia del Gobierno Regional de Pasco en vista de la falta de contestación de la demanda.

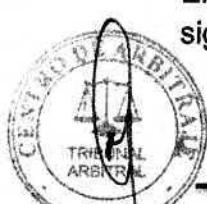
II. DEMANDA:

El Sr. Edgar Rolando Mancilla Rodríguez, solicita:

1. Primera Pretensión: "Que, se Ordene al Gobierno Regional de Pasco, reconozca la suma de S/. 20,700.00 (veinte mil setecientos con 00/100 soles), por el incumplimiento de pago por el servicio de supervisión de la obra "Instalación de los servicios de protección en el Sector San Antonio – Santa Rosa del Rio Entaz en la localidad de CC.PP. Puente Paucartambo Distrito de Villa Rica, Provincia Oxapampa Departamento Pasco", más los intereses que correspondan hasta la fecha efectiva del pago".
2. Segunda Pretensión: "Que, el Gobierno Regional de Pasco pague a favor del Sr. Edgar Rolando Mancilla Rodríguez, una indemnización por daños y perjuicios generados hasta la fecha por un monto de S/. 10,350.00 (Diez mil trescientos cincuenta con 00/100 soles)."
3. Tercera Pretensión: "Que, el Gobierno Regional de Pasco reembolse a favor del Sr. Edgar Rolando Mancilla Rodríguez, todos los gastos que irrogue el presente proceso arbitral, incluido los honorarios del Tribunal Arbitral así como el pago de los costas y costas arbitrales que genere el presente proceso arbitral".

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO DE LA DEMANDA

El Sr. Edgar Rolando Mancilla Rodríguez ampara su demanda en base a las siguientes consideraciones que detallo seguidamente de manera resumida.





CORTE DE ARBITRAJE
CENTENARIA CÁMARA DE
COMERCIO DE PASCO

LAUDO DE DERECHO

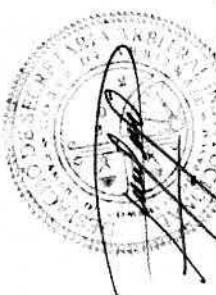
ANTECEDENTES

El Sr. Edgar Rolando Mancilla Rodríguez señala que su demanda arbitral se sustenta en lo contenido en la Cláusula Décimo Sexta del Contrato de Supervisión de la obra "Instalación de los servicios de protección en el Sector San Antonio – Santa Rosa del Rio Entaz en la localidad de CC.PP. Puente Paucartambo Distrito de Villa Rica, Provincia Oxapampa Departamento Pasco" derivada de la Adjudicación Directa Selectiva N° 0209-2012-G.R.PASCO, celebrado entre el demandante y la Entidad, con fecha 19 de febrero del 2013, en el cual se acordó en caso de surgir alguna controversia, Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el Artículo 214° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

A. Fundamentos de la Primera Pretensión

"Se Ordene al Gobierno Regional de Pasco, el pago de los S/. 20,700.00 (veinte mil setecientos con 00/100 nuevos soles), bajo el concepto de incumplimiento de pago por el servicio de supervisión de la obra "Instalación de los servicios de protección en el Sector San Antonio – Santa Rosa del Rio Entaz en la localidad de CC.PP. Puente Paucartambo Distrito de Villa Rica, Provincia Oxapampa Departamento Pasco", más los intereses que correspondan hasta la fecha efectiva del pago, en cumplimiento de la Resolución Ejecutiva Regional N°1696-2014-GRP/PRES, de fecha 19 de diciembre del 2014, en la que se reconoce y se determina que hay un saldo a favor de mi representada".

Que, el Sr. Edgar Rolando Mancilla Rodríguez y el Gobierno Regional de Pasco, suscriben el Contrato N° 0101-2013-G.R.PASCO/PRES, de la Adjudicación Directa Selectiva N° 0209-2012-G.R.PASCO, para la Supervisión de la Obra "Instalación de los servicios de protección en el Sector San Antonio – Santa Rosa del Rio Entaz en la localidad de CC.PP. Puente Paucartambo Distrito de Villa Rica, Provincia Oxapampa Departamento Pasco", por un monto ascendente a S/. 100,000.00.





CORTE DE ARBITRAJE
CENTENARIO CÁMARA DE
COMERCIO DE PASCO

LAUDO DE DERECHO

43,500.00 (cuarenta y tres mil quinientos y 00/100 soles), y un plazo de ejecución de ciento veinte (120) días calendarios.

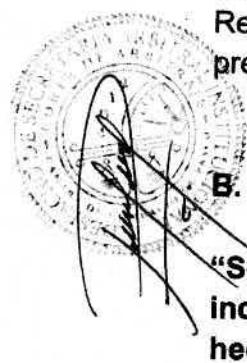
Según los términos del contrato el Sr. Edgar Rolando Mancilla Rodríguez cumple con los servicios de supervisión de la obra, conforme se acredita con el Certificado de Conformidad de Servicios, expedido por la Sub Gerencia de Supervisión de Obras del Gobierno Regional de Pasco con fecha 24 de marzo del 2014.

Precisa que luego de ejecutada y culminada la obra "Instalación de los servicios de protección en el Sector San Antonio – Santa Rosa del Rio Entaz en la localidad de CC.PP. Puente Paucartambo Distrito de Villa Rica, Provincia Oxapampa Departamento Pasco", se realizó la Recepción de Obra de fecha 19 de marzo del 2014, emitiéndose la conformidad de la ejecución.

Que, en la Resolución Ejecutiva Regional N°1696-2014-GRP/PRES, de fecha 19 de diciembre del 2014, se aprueba la liquidación técnica financiera del contrato de Supervisión de obra: "Instalación de los servicios de protección en el Sector San Antonio – Santa Rosa del Rio Entaz en la localidad de CC.PP. Puente Paucartambo Distrito de Villa Rica, Provincia Oxapampa Departamento Pasco" precisándose en el artículo tercero, donde se determina un saldo por valorizar a favor del supervisor de la obra Ing. Edgar Rolando Mancilla Rodríguez, la suma de ascendiente a S/. 20,700.00 (veinte mil setecientos con 00/100 soles), y que desde la emisión de la resolución reconociendo la valorización desde el 19 de diciembre del 2014, habiendo transcurrido un año y nueve meses y pese a ello el Gobierno Regional de Pasco no cumple con realizar el pago correspondiente a mis servicios prestados como supervisor.

B. Fundamentos de la Segunda Pretensión

"Se declare los daños y perjuicios ocasionados a mi representada, por incumplimiento de pago por el servicio de supervisión de la obra y por el hecho de no haber reinvertido consecuentemente, se ordene al Gobierno Regional de Pasco nos pague una indemnización por un monto de S/. 10,350 (Diez mil trescientos cincuenta con 00/100 soles)."





CORTE DE ARBITRAJE
CENTENARIO CÁMARA DE
COMERCIO DE PASCO

LAUDO DE DERECHO

El Sr. Edgar Rolando Mancilla Rodríguez, sostiene que demostrará los daños y perjuicios ocasionados por un monto de S/. 10,350.00 (Diez mil trescientos cincuenta con 00/100 soles), por el accionar doloso por parte del Gobierno Regional de Pasco en omitir el pago como supervisor de la obra; para sustentar y acreditar la pretensión de indemnización de daños y perjuicios, por lo que cita las definiciones consensuada en la doctrina e incluso jurisprudencia de daño emergente y lucro cesante.

DAÑO EMERGENTE.- Es el perjuicio efectivo sufrido en el patrimonio de la víctima, que ha perdido un bien o un derecho que ya estaban incorporados a ese patrimonio.

LUCRO CESANTE.- En cambio, contempla la ganancia frustrada, es decir los daños que se producen por la falta de ingreso de determinados bienes o derechos al patrimonio de la víctima, que se ve privada de beneficios que hubiera obtenido.

El Sr. Edgar Rolando Mancilla Rodríguez, sustenta el daño emergente:

I. Por incumplimiento de pago de los servicios prestados como supervisor de la obra que le corresponde de acuerdo a ley el monto de S/. 20,700.00 (veinte mil setecientos con 00/100 soles).

En el presente caso, en lo que respecta al daño emergente sufrido, como lo sustenta en la primera pretensión, el Gobierno Regional de Pasco debió pagar el saldo restante en su debida oportunidad según la Resolución Ejecutiva Regional N°1696-2014-GRP/PRE, de fecha 19 de diciembre del 2014, el monto de S/. 20,700.00 (veinte mil setecientos con 00/100 soles), todo esto se debió realizar inmediatamente después de aprobada la liquidación del contrato de consultoría, incumpliendo el mismo mandato de este tipo.

Ahora bien, bajo la expectativa de pago oportuno del monto de saldo de los servicios prestados. Por lo que el Sr. Edgar Rolando Mancilla Rodríguez, proyectaba pagar deudas pendientes como de asistente, movilidad, estadía, alimentación, entre otros gasto, ya que la ejecución del proyecto era en la ciudad de Oxapampa, por lo que se sintió en la necesidad de sacar un préstamo a la Entidad Financiera CAJA HUANCAYO por un monto de S/. 50.000 (Cincuenta mil 00/100 soles), pagando con todo los intereses el monto de S/.16.000.00 (dieciséis mil 00/100 soles), haciendo un préstamo total la suma de S/. 67,235.66 (Sesenta y





CORTE DE ARBITRAJE
CENTENARIO CÁMARA DE
COMERCIO DE PASCO

LAUDO DE DERECHO

siete mil doscientos treinta y cinco con 66/100 soles), como se adjunta el cronograma de pagos, pagos que se asumen realizándose presentamos familiares por la resistencia al pago de parte del gobierno regional con sendas cartas notariales, como se adjuntó en la demanda.

II. Monto total del daño emergente

Como es de notarse de los fundamentos descritos en los puntos precedentes, el daño emergente irrogado, se constituye por dos conceptos:

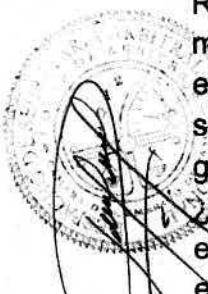
- a) El pago de intereses del préstamo a la caja Huancayo,
- b) Gasto del alquiler de la movilidad (camioneta 4x4), gasolina, por lo el daño emergente irrogado es por los intereses es S/ 16.000.00 (dieciséis mil 00/100 soles), y por el alquiler de la camioneta es S/ 10, 800.00 (Diez Mil 00/100 Ochocientos soles)

El Sr. Edgar Rolando Mancilla Rodriguez, sustenta el lucro cesante:

I. Por las ganancias y beneficios que pudo haber obtenido, con la reinversión del monto impago.

Según el Sr. Edgar Rolando Mancilla Rodriguez, arriba a un monto razonable y objetivo de lucro cesante que le corresponde, es necesario considerar el total del monto adeudado S/. 20,700.00 (veinte mil setecientos con 00/100 soles).

Realiza una pregunta indispensable, para responder de forma sencilla cual sería el monto de LUCRO CESANTE, es ¿siendo consultor y ejecutor de obras, existiendo estudios y ejecución de obras, hubiera invertido S/. 20,700.00 (veinte mil setecientos con 00/100 soles), durante dos años en promedio, cuanto hubiera generado como frutos o ganancia?, inclusive nos podemos plantear otra pregunta si el Sr. Edgar Rolando Mancilla Rodriguez realizando un depósito a plazo fijo por el monto S/. 20,700.00 (veinte mil setecientos con 00/100 soles), en cualquier entidad financiera, por dos años en promedio, cuanto hubiera generado en interés. Polo que se responde, en el primer supuesto, que el monto a ganar durante dos años invertidos tal suma asciende a 10,000.00, con los riesgos que una inversión implica constituyendo tal monto el LUCRO CESANTE que corresponde a mi representada.





CORTE DE ARBITRAJE
CENTENARIO CÁMARA DE
COMERCIO DE PASCO

LAUDO DE DERECHO

C. Fundamentos de la Tercera Pretensión

"Se declare que el Gobierno Regional de Pasco reembolse a favor de mi representada todos los gastos que irrogue el presente proceso arbitral, incluido los honorarios del Tribunal Arbitral y costas administrativas del centro de Arbitraje".

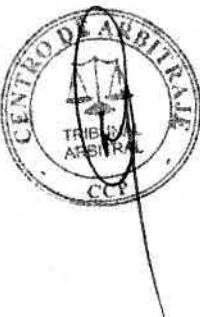
El Sr. Edgar Rolando Mancilla Rodríguez, señala que en la medida que el presente proceso arbitral, no tendría objeto, si es que el Gobierno Regional de Pasco hubiera actuado con diligencia y buena fe, honrando sus obligaciones contractuales; cumpliendo con el pago restante de los servicios prestados con consultor de la obra, sin embargo como el Tribunal Arbitral puede advertir, agote todo medio de requerimiento para que se me atienda incluido en proceso conciliatorio, en ese sentido es justo que el Gobierno Regional de Pasco reembolse a favor de mi representada todos los gastos que irrogue el presente proceso arbitral (asesoría técnica y legal, tasas, transporte entre otros), incluido los honorarios del Tribunal Arbitral y costos administrativos del Centro de Arbitraje.

V. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Que, con Resolución N° 03, de fecha 18 de noviembre 2016, se resuelve Primero en declarar la renuencia del Gobierno Regional de Pasco en vista de la falta de contestación de la demanda; Segundo se reprográmsese y cítense a las partes procesarles, así como a los órganos encargados de su defensa a la audiencia de transacción, determinación de puntos controvertido y admisión de medios probatorios, que se realizará el día martes 29 de noviembre del 2016, a horas 10:00 am, en la sala de audiencias de la corte de arbitraje de Pasco.

VI. AUDIENCIA DE FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

Con fecha 29 de noviembre del 2016, se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación, determinación de puntos controvertidos y admisión de medios probatorios, fijándose los siguientes puntos controvertidos:





CORTE DE ARBITRAJE
CENTENARIO CÁMARA DE
COMERCIO DE PASCO

LAUDO DE DERECHO

Primer Punto Controvertido

Determinar si corresponde o no ordenar, que el Gobierno Regional de Pasco, reconozca la suma de S/. 20,700.00 (veinte mil setecientos con 00/100 soles), por el incumplimiento de pago por el servicio de supervisión de la obra "Instalación de los servicios de protección en el Sector San Antonio – Santa Rosa del Rio Entaz en la localidad de CC.PP. Puente Paucartambo Distrito de Villa Rica, Provincia Oxapampa Departamento Pasco", más los intereses que correspondan hasta la fecha efectiva del pago".

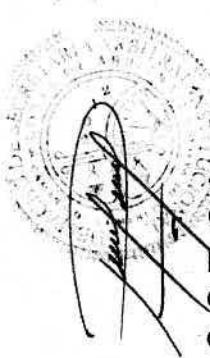
Segundo Punto Controvertido

Determinar si resulta procedente o no ordenar, que el Gobierno Regional de Pasco, pague a favor del Sr. Edgar Rolando Mancilla Rodríguez una indemnización por los daños y perjuicios generados hasta la fecha, por un monto de S/. 10,350.00 (Diez mil trescientos cincuenta con 00/100 soles)."

Tercer Punto Controvertido

Determinar si corresponde o no ordenar, que el Gobierno Regional de Pasco, reembolse a favor del Sr. Edgar Rolando Mancilla Rodríguez todos los gastos que irroga el presente proceso arbitral, incluido los honorarios del Tribunal Arbitral, así como el pago de los costas y costas arbitrales que genere el presente proceso arbitral".

"Puntos controvertidos de la demanda" de la referida acta, se estableció que el Arbitro Único se reserva el derecho de pronunciarse respecto a la materia controvertida, no necesariamente en el orden en el que han sido señalados los puntos controvertidos en la presente Acta. Asimismo, podrá omitir, con expresión de razones, el pronunciamiento sobre algún punto controvertido si ello careciera de objeto en razón del pronunciamiento sobre otro u otros puntos controvertidos con los que el omitido guarde vinculación. Del mismo modo, los puntos controvertidos podrán ser ajustados o reformulados por el Árbitro Único si ello resultara, a su juicio, más conveniente para resolver las pretensiones planteadas por las partes, sin que el orden empleado o el ajuste, omisión o interpretación





CORTE DE ARBITRAJE
CENTENARIO CÁMARA DE
COMERCIO DE PASCO

LAUDO DE DERECHO

genere nulidad de ningún tipo, sin excederse de la materia sometida a este arbitraje.

VII. EXCEPCION

Que, con fecha 01 de diciembre del 2016, la Procuraduría Pública Regional de Pasco, debidamente representado por Jesus Claude Atala Palomino, en representación del Gobierno Regional de Pasco, proponiendo excepción de caducidad contra la demanda planteada;

La entidad deduce excepción de caducidad, contra la demanda planteada, en atención a los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

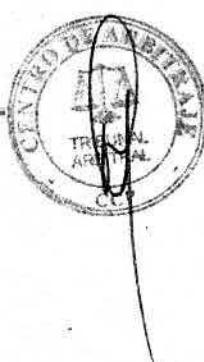
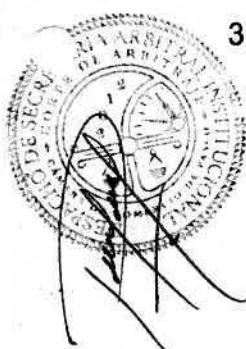
1. Que su pretensión ha caducado desde el lunes 08 de marzo del 2016. Lo cual se encuentra plasmado en la carta N° 019-2016-G.R.P/PASCO.PROC., de fecha 12 de mayo del 2016.
2. Que, a efectos de clarificar, es de tener en cuenta lo siguiente: "Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que presenten durante la ejecución contractual dentro del plazo de caducidad" previstos en los artículos 184, 199, 201, 209, 210 y 212 del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
3. Que al respecto el artículo 215 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del estado aprobado por Decreto supremo N° 14-200-EF, establece lo siguiente:

"Artículo 215.- Inicio del Arbitraje

Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144°, 170, 175°, 176, 177°, 179°, 181°, 184° 199°, 201°, 209°, 210°, 211° y 212°; en concordancia con lo dispuesto en el numeral 52.2 del artículo 52° de la Ley".

De igual manera, el artículo 52 del decreto legislativo 1017, ley que aprueba la ley de contrataciones del estado, establece que:

52.1 Las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia, nulidad o invalidez del contrato, se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes. La conciliación debe realizarse en un centro de conciliación público o acreditado por el Ministerio de Justicia.





CORTE DE ARBITRAJE
CENTENARIO CÁMARA DE
COMERCIO DE PASCO

LAUDO DE DERECHO

52.2. Los procedimientos de conciliación y/o arbitraje deben solicitarse en cualquier momento anterior a la fecha de culminación del contrato. Para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiera a la nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato y pago, se debe iniciar el respectivo procedimiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles conforme lo señalado en el reglamento. La parte que solicita la conciliación y/o el arbitraje debe ponerla en conocimiento del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) en el plazo establecido en el reglamento, salvo cuando se trate de un arbitraje administrado por dicho organismo o cuando éste designe a los árbitros.

4. La caducidad en sentido estricto viene a ser la pérdida del derecho a entablar una demanda o proseguir la demanda o proseguir la demanda iniciada en virtud de no haberse propuesto la pretensión procesal dentro del plazo señalado por ley. Desde el punto de vista jurídico la caducidad importa extinción y terminación del derecho de acción por no haber ejercitado el derecho o por vencimiento del plazo fijado en la ley.
5. Señores Árbitros, conforma a lo expuestos se encuentra probado el término del plazo para peticionar el arbitraje y por consiguiente para demandar, por lo expuesto corresponde se declare fundada la excepción de caducidad, propuesta por mi representada, al encontrarse ajustada a derecho.

Con Resolución N° 04, de fecha 07 de diciembre del 2016, se resuelve tener presente la excepción de caducidad planteada por el Gobierno Regional de Pasco, a través del escrito ingresado el 01 de diciembre del 2016, procediendo su traslado al Sr. Edgar Rolando Mancilla Rodríguez, con la finalidad de que absuelva de acuerdo a ley, notificada el 09 de diciembre del 2016.

Con, fecha 16 de diciembre del 2016, el Sr. Edgar Rolando Mancilla Rodríguez, absuelve la excepción de caducidad, sustentada:

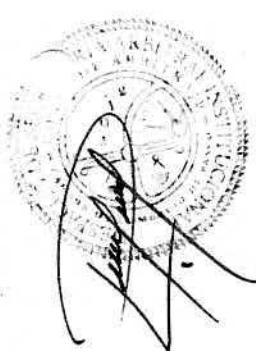
1. Que, con fecha 12 de mayo del 2016, mediante Carta N° 019-2016-G.R.P/PASCO.PROC., el procurador formula oposición frente a la solicitud de arbitraje, sustentado que ha operado el plazo de caducidad.



CORTE DE ARBITRAJE
CENTENARIO CÁMARA DE
COMERCIO DE PASCO

LAUDO DE DERECHO

2. Que, mediante resolución de trámite 56-2016, de fecha 24 de junio del 2016, expedida por el centro de Arbitraje, menciona sobre la caducidad que de conformidad a artículo 41 del decreto legislativo 1071: *"El tribunal arbitral es el único competente para decidir sobre su propia competencia, Se encuentran comprendidas en este ámbito las excepciones por prescripción, caducidad, cosa juzgada y cualquier otra que tenga por objeto impedir la continuación de las actuaciones arbitrales"*. Actuando conforme señala el artículo 21 inciso 5 del reglamento arbitral lo cual indica *"cualquier recurso o cuestiones previas que se interponga contra la admisión a trámite del arbitraje que esté relacionado con la competencia del tribunal arbitral, será resuelto por este, una vez instalado"*
3. Que, mediante resolución de trámite N° 85-2016, de fecha 12 de setiembre del 216, se resuelve declarar constituido el tribunal arbitral Unipersonal y la designación de árbitro, procedió la instalación, en lo cual no hubo ninguna oposición, por parte de la entidad, dándose por aceptada el proceso arbitral.
4. Que, mediante acta de instalación del tribunal arbitral Unipersonal, de fecha 16 de setiembre del 2016, en la parte **6 administración de arbitraje**, **señala que ninguna de las partes se opuso al arbitraje institucional** por ello se entiende como **reconocida la intervención del centro como la institución que se encarga de la organización y administración del presente arbitraje (...)** el cual está por demás decir que se encuentra aceptada el proceso arbitral solicitada por mi representada, en consecuencia con fecha 30 de setiembre se interpone la demanda arbitral, la cual fue notificada al Gobierno Regional de Pasco y habiéndose culminado los plazos para su contestación y reconvenCIÓN, culminando dicho plazo el 04 de noviembre del 2016, por lo que nuestra demanda no fue objetada ni reconvenida, procediéndose a señalar fecha para la audiencia arbitral (fijación de puntos controvertidos, etc) la cual se llevó a cabo el 29 de noviembre del 2016.
5. Que, con respecto a la Excepción de caducidad presentada por el Gobierno Regional de Pasco, con fecha 01 de diciembre del 2016, dicha excepción debió ser presentada junto con la contestación de la demanda, conforme lo señala el artículo 41°, inciso 03 del Decreto legislativo N° 1071 *"Las excepciones u objeciones deberán oponerse a más tardar en el*





CORTE DE ARBITRAJE
CENTENARIO CÁMARA DE
COMERCIO DE PASCO

LAUDO DE DERECHO

momento de presentar la contestación, sin que el hecho de haber nombrado o participado en el nombramiento de los árbitros impida oponerlas. (...).

6. Que la mencionada excepción de caducidad debe de ser declarada improcedente en todos sus extremos, por estar fuera de plazo y también señalar que por irresponsabilidad de aquellos funcionarios se está perjudicando al Edgar Rolando Mancilla Rodríguez.

Recibidas las posiciones de la partes este tribunal conforme a sus atribuciones contenidas en el reglamento arbitral, determina proponer la atención y resolución de la excepción a la emisión de laudo.

VIII. MEDIOS PROBATORIOS:

Los medios probatorios admitidos y actuados fueron los siguientes:

a) Medios probatorios de la parte Demandante:

El Árbitro Único admite y tiene por actuados los medios probatorios ofrecidos por el CONTRATISTA del numeral 1 al 7 en el punto MEDIOS PROBATORIOS de su escrito de fecha 30 de setiembre de 2016.

Asimismo, se admite y tiene por actuados los medios probatorios ofrecidos por el CONTRATISTA anexado al escrito de alegatos de fecha 29 de diciembre de 2016.

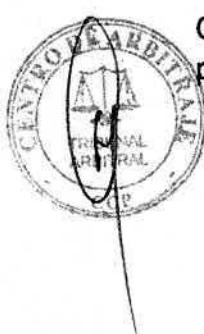
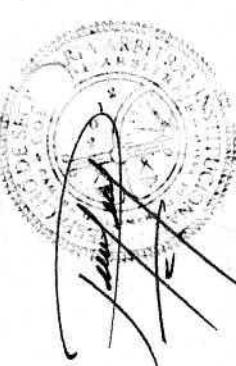
b) Medios probatorios de la parte demandada:

La entidad no presento medios probatorios.

IX. ALEGATOS E INFORME ORAL:

Con fecha 29 de diciembre de 2016, el Sr. Edgar Rolando Mancilla Rodríguez presentó su escrito de alegatos, señalando lo siguiente:

1. En la audiencia realizada el 29 de noviembre del 2016 se fijaron 3 puntos controvertidos: 1.- Determinar si corresponde o no ordenar,



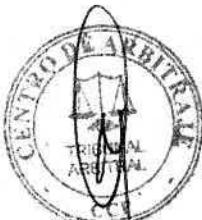


CORTE DE ARBITRAJE
CENTENARIO CÁMARA DE
COMERCIO DE PASCO

LAUDO DE DERECHO

que el Gobierno Regional de Pasco, reconozca la suma de S/. 20,700.00 (veinte mil setecientos con 00/100 soles), por el incumplimiento de pago por el servicio de supervisión de la obra "Instalación de los servicios de protección en el Sector San Antonio – Santa Rosa del Río Entaz en la localidad de CC.PP. Puente Paucartambo Distrito de Villa Rica, Provincia Oxapampa Departamento Pasco", más los intereses que correspondan hasta la fecha efectiva del pago"; 2.- Determinar si resulta procedente o no ordenar, que el Gobierno Regional de Pasco, pague a favor del Sr. Edgar Rolando Mancilla Rodríguez una indemnización por los daños y perjuicios generados hasta la fecha, por un monto de S/. 10,350.00 (Diez mil trescientos cincuenta con 00/100 soles)." y 3.- Determinar si corresponde o no ordenar, que el Gobierno Regional de Pasco, reembolse a favor del Sr. Edgar Rolando Mancilla Rodríguez todos los gastos que irrogue el presente proceso arbitral, incluido los honorarios del Tribunal Arbitral, así como el pago de los costas y costos arbitrales que genere el presente proceso arbitral".

2. Se acrediato con la Resolución Ejecutiva Regional N°1696-2014-GRP/PRE, existe una deuda a favor de mi representada.
3. Se acredita los daños y perjuicios ocasionados a mi representada por el incumplimiento de pagos de servicios prestados como supervisor de la obra antes mencionada, por lo que mi representada proyectaba pagar deudas pendientes en ese momento.
4. En el tercer punto controvertido queda acreditado que la entidad no actuó con diligencia y buena fe honrando sus obligaciones contractuales, cumpliendo con el pago restante por los servicios prestados como consultor de la obra, por lo que mi representada se vio en la necesidad de iniciar un proceso arbitral del cual sería justo que la entidad reembolse los gastos ocasionados en el presente proceso.
5. Con respecto a la excepción de caducidad presentada por la entidad, está acreditada que se presentó fuera de plazo de acuerdo al artículo 41° inciso 3 del D.L. 1071 por tanto pido a usted señor árbitro no tener en cuenta y declararla improcedente en todos sus extremos, así mismo no procede dicha excepción de caducidad por estar dentro del plazo para solicitar un proceso arbitral, la cual se acredita con la Carta N° 0123-2016-GRP-GGR-GRI de fecha 25 de mayo del 2016 notificada a mi representada por el cual





CORTE DE ARBITRAJE
CENTENARIO CÁMARA DE
COMERCIO DE PASCO

LAUDO DE DERECHO

se adjunta a la presente en copia simple, por ello solicito tener en cuenta al momento de resolver y emitir el correspondiente laudo arbitral.

- Que, bajo el criterio del principio de razonabilidad, y proporcionalidad tomando en consideración los medios probatorios actuados en el proceso y una comprensión cabal de los hecho esclarecidos con los medios probatorios presentados en su oportunidad y así mismo teniendo en cuenta que no se contestó, no se ha reconvenido nuestra demanda ni se presentó a la audiencia de conciliación la entidad, por lo que solicito que se declare fundada en todos sus extremos de nuestra demanda arbitral conforme a ley y a sus funciones arbitrales

Con fecha 29 de diciembre de 2016 el Gobierno Regional de Pasco presentó su escrito solicitando uso de la palabra en audiencia, donde expondrá sobre materia de la demanda arbitral.

De fecha 25 de enero del 2017, se realizó la Audiencia de Informes Orales, asistiendo ambas partes del presente proceso arbitral, quienes informaron oralmente en lo referido a la controversia; seguidamente el Árbitro Único procedió a realizar las preguntas que estimó pertinentes para el esclarecimiento de los hechos materia de controversia.

X. PLAZO PARA LAUDAR

Mediante Resolución N° 08 de fecha 06 de febrero del 2017, se fijo plazo para laudar en veinte (20) días hábiles del día siguiente de notificada la presente Resolución.

Mediante Resolución N° 09 de fecha 06 de marzo del 2017, de se PRORROGÓ el plazo para laudar en quince (15) días hábiles adicionales vencido el plazo anterior.

XI. CUESTIONES PRELIMINARES

Antes de entrar a considerar la materia controvertida, corresponde confirmar lo siguiente:

- Este tribunal Arbitral se constituyó de conformidad con lo establecido en el convenio arbitral suscrito entre las partes.
- La designación y aceptación del árbitro único se ajustó a las exigencias previstas en la ley de la materia.



CORTE DE ARBITRAJE
CENTENARIO CÁMARA DE
COMERCIO DE PASCO

LAUDO DE DERECHO

3. Ni el contratista ni la entidad recusaron al árbitro único, tampoco impugnaron o reclamaron contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en el Acta de Instalación de este Tribunal Arbitral.
4. La Sr. Edgar Rolando Mancilla Rodríguez presentó su demanda dentro de los plazos dispuestos. Asimismo, el Gobierno Regional de Pasco fue debidamente emplazada con dicha demanda y no realizó la contestación de la demanda, dedujo una excepción después de la Audiencia de Conciliación, determinación de puntos controvertidos y admisión de medios probatorios.
5. Ambas partes tuvieron plena libertad para ofrecer y actuar todos los medios probatorios que consideran pertinentes, así como para expresar sus posiciones de hechos y de defensa sin limitación alguna, habiendo presentado además sus alegatos escritos, e inclusive, habiendo informado oralmente.
6. En tal sentido, este Árbitro Único, dentro del plazo establecido en las reglas del proceso, procede a emitir el correspondiente laudo arbitral.

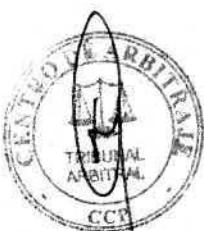
Conforme se señala en el artículo 40, literal b), de la Ley, toda controversia surgida durante la etapa de ejecución del contrato deberá resolverse mediante conciliación o arbitraje. En caso que en las Bases o el contrato no se incluya la cláusula correspondiente, se entenderá incorporada de pleno derecho la cláusula modelo establecida en el Reglamento. En el presente caso conforme aparece del Contrato N° 0101-2013-G.R.PASCO/PRES, en la Cláusula Décimo Sexta: "SOLUCIÓN DE CONTROVERCIAS" de fecha 19 de febrero del 2013, las partes han pactado expresamente la cláusula arbitral.

XII. CONSIDERANDOS

DE LA EXCEPCIÓN

Antes de analizar los puntos controvertidos del presente caso arbitral, procederemos a resolver la excepción formulada por la entidad.

Siendo el caso que el contratista que no sólo ha presentado la demanda y que además la entidad no ha cumplido con absolverla, siendo que la Resolución N° 03, de fecha 18 de noviembre 2016, se resuelve Primero en declarar la renuencia del





CORTE DE ARBITRAJE
CENTENARIO CÁMARA DE
COMERCIO DE PASCO

LAUDO DE DERECHO

Gobierno Regional de Pasco en vista de la falta de contestación de la demanda y Segundo reprogramándose y citándose a las partes procesarles, a la audiencia de transacción, determinación de puntos controvertido y admisión de medios probatorios, que se realizaría el día martes 29 de noviembre del 2016.

Que, con escrito ingresado el 01 de diciembre del 2016, procediendo su traslado al Sr. Edgar Rolando Mancilla Rodríguez, con la finalidad de que absuelva de acuerdo a ley, notificada el 09 de diciembre del 2016, donde el contratista ha realizado la absolución de la excepción de fecha 16 de diciembre del 2016, y con Resolución N° 05, de fecha 20 de diciembre 2016, en el considerando IV.

Que, de acuerdo al artículo 41 del Decreto Legislativo N° 1071, sobre la Competencia para decidir la competencia del tribunal arbitral, en su numeral 3. Las excepciones u objeciones deberán oponerse a más tardar en el momento de presentar la contestación, sin que el hecho de haberse nombrado o participado en el nombramiento de los árbitros impida oponerlas.

Que, de acuerdo al Código Procesal Civil, que será de aplicación supletoria, en su artículo 447, referente al Plazo y forma de proponer excepciones, donde Las excepciones se proponen conjunta y únicamente dentro del plazo previsto en cada procedimiento, sustanciándose en cuaderno separado sin suspender la tramitación del principal.

Las excepciones se plantean simultáneamente en un mismo escrito dentro del plazo previsto en cada procedimiento. Así, en el proceso de conocimiento, el plazo máximo para interponer las excepciones, es de 10 días, contados desde la notificación de la demanda o la reconvención. En el proceso abreviado el plazo máximo para interponer las excepciones es de 5 días; contados desde la notificación o con la reconvención. En el proceso sumarísimo, las excepciones se proponen en el mismo escrito de contestación de la demanda (Art. 552 C.P.C.).

Siendo ello así, y habiendo el Gobierno Regional de Pasco, presentado dicha excepción mediante escrito de fecha 01 de diciembre del 2016, cabe recordar que la arbitro mediante Resolución N° 03, de fecha 18 de noviembre 2016, se resuelve Primero en declarar la renuencia del Gobierno Regional de Pasco en vista de la falta de contestación de la demanda, por lo que procedió a resolver tener por





CORTE DE ARBITRAJE
CENTENARIO CÁMARA DE
COMERCIO DE PASCO

LAUDO DE DERECHO

extemporánea la excepción de caducidad, sin perjuicio tener presente lo expuesto en la misma como argumentos de defensa, dado que, entre la fecha de interposición de su excepción, se hace que evidente que han transcurrido más del plazo contemplado en el D.L. N° 1071 y el Código Procesal Civil de aplicación supletoria, deviniendo de la misma extemporánea.

En tal sentido, en dicho extremo, corresponde declarar extemporánea e improcedente la excepción de Caducidad planteada por la entidad.

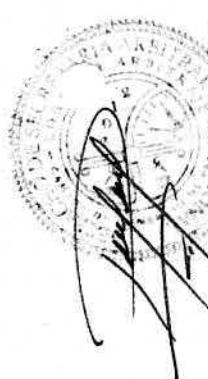
ANALISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

Que, la cuestión sometida a arbitraje y que debe resolverse mediante el presente laudo está determinada en los puntos controvertidos fijados por el Tribunal Arbitral Unipersonal, procediendo a continuación al análisis de cada uno de ellos, considerando para el efecto la facultad del Árbitro Único fijada en los últimos párrafos del punto "Fijación de Puntos Controvertidos" de la referida acta. En adelante se denominará al demandante EDGAR ROLANDO MANCILLA RODRIGUEZ como "CONTRATISTA" y a la demandada GOBIERNO REGIONAL DE PASCO, como "ENTIDAD".

XIII. DETERMINACIÓN DE LA PROCEDENCIA DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS.

El Árbitro Único procederá a continuación a desarrollar los puntos controvertidos en un orden que tenga en cuenta la relación estrecha entre éstos, no siendo necesariamente el fijado en el Acta de Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos de fecha 29 de Noviembre de 2016, para el efecto, se tendrá en consideración lo señalado "Puntos controvertidos de la demanda" de la referida Acta, cuyo contenido se precisa en el último párrafo del punto VI del presente laudo.

El pronunciamiento respecto a cada uno de los puntos controvertidos se efectuará teniendo en cuenta el mérito de la prueba aportada al proceso y su valoración conjunta, debiendo tenerse presente que la carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho.





CORTE DE ARBITRAJE
CENTENARIA CÁMARA DE
COMERCIO DE PASCO

LAUDO DE DERECHO

Las pruebas ofrecidas, desde el momento que fueron presentadas y admitidas como medios probatorios, ingresaron al proceso y dejan de pertenecer a las partes, por consiguiente, deben ser objeto de valoración para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, independientemente de que beneficie los intereses de la parte que la ofreció, pudiendo acreditar hechos que incluso vayan en su contra.

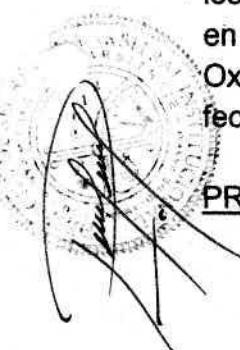
Para resolver los puntos controvertidos materia de análisis, resulta imperioso recurrir a las modalidades de la técnica hermenéutica. En principio debe considerarse como norma general de interpretación, el Artículo 168º del Código Civil, asimismo, interpretar todos los actos anteriores, coetáneos y posteriores del referido Contrato, para conocer la real voluntad en las declaraciones, comportamientos y documentos formulados por las partes, conforme a una interpretación sistemática.

13.1 PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO:

"Determinar si corresponde o no ordenar, que el Gobierno Regional de Pasco, reconozca la suma de S/. 20,700.00 (veinte mil setecientos con 00/100 soles), por el incumplimiento de pago por el servicio de supervisión de la obra "Instalación de los servicios de protección en el Sector San Antonio – Santa Rosa del Río Entaz en la localidad de CC.PP. Puente Paucartambo Distrito de Villa Rica, Provincia Oxapampa Departamento Pasco", más los intereses que correspondan hasta la fecha efectiva del pago".

PROCEDENCIA DEL PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO:

Con fecha 19 de febrero del 2013 la ENTIDAD y el CONTRATISTA suscribieron el Contrato de Supervisión de la Obra "Instalación de los servicios de protección en el Sector San Antonio – Santa Rosa del Río Entaz en la localidad de CC.PP. Puente Paucartambo Distrito de Villa Rica, Provincia Oxapampa Departamento Pasco" derivada de la Adjudicación Directa Selectiva N° 0209-2012-G.R.PASCO por el monto de S/. 43,500.00 (cuarenta y tres mil quinientos y 00/100 soles), incluidos los impuestos de ley y por el tiempo de ejecución contractual de 120 días calendario.





CORTE DE ARBITRAJE
CENTENARIO CÁMARA DE
COMERCIO DE PASCO

LAUDO DE DERECHO

El cumplimiento de las obligaciones contractuales asumidas por las dos partes es el modo normal y deseable de finalización de los contratos, en tal sentido, el contrato se entenderá cumplido por el contratista cuando éste haya realizado, de acuerdo con los términos del mismo y a satisfacción de la Entidad la totalidad de su objeto, y del mismo modo cumplido por la Entidad, cuando ésta realice el pago de la contraprestación para satisfacer el interés económico del contratista.

En la Cláusula Décimo Sexta: "SOLUCIÓN DE CONTROVERCIAS" del Contrato N° 0101-2013-G.R.PASCO/PRES para servicio de Supervisión de Obra "Instalación de los servicios de protección en el Sector San Antonio – Santa Rosa del Rio Entaz en la localidad de CC.PP. Puente Paucartambo Distrito de Villa Rica, Provincia Oxapampa Departamento Pasco", se estableció.

"Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presentan durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144, 170, 175, 176, 177, 179, y 181 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado o, en su defecto, en el artículo 52 de la Ley de Contrataciones con el Estado.

"El artículo 149º de RLCE señala que la **Vigencia del Contrato**: El contrato tiene vigencia desde el día siguiente de la suscripción del documento que lo contiene o, en su caso, desde la recepción de la orden de compra o de servicio.

Tratándose de la adquisición de bienes y servicios, el contrato rige hasta que el funcionario competente dé la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista y se efectúe el pago.

En el caso de ejecución y consultoría de obras, el contrato rige hasta el consentimiento de la liquidación y se efectúe el pago correspondiente.



CORTE DE ARBITRAJE
CENTENARIO CÁMARA DE
COMERCIO DE PASCO

LAUDO DE DERECHO

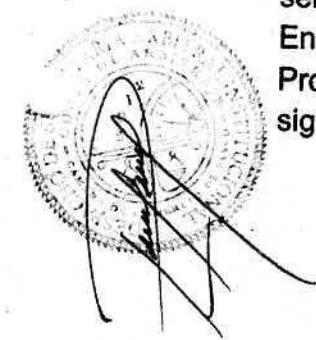
"Artículo 177 de RLCE señala que para los **Efectos de la conformidad**, Luego de haberse dado la conformidad a la prestación se genera el derecho al pago del contratista. Efectuado el pago culmina el contrato y se cierra el expediente de contratación respectivo.

Toda reclamación o controversia derivada del contrato inclusive por defectos o vicios ocultos se resolverá mediante conciliación y/o arbitraje, En el presente caso se encuentra acreditado que el CONTRATISTA a través el Acta de Recepción de obra: "Instalación de los servicios de protección en el Sector San Antonio – Santa Rosa del Río Entaz en la localidad de CC.PP. Puente Paucartambo Distrito de Villa Rica, Provincia Oxapampa Departamento Pasco", de fecha 19 de marzo del 2014, se recepciona sin observaciones y siendo de conformidad de las partes se suscribe la presente en original.

Se encuentra acreditado que la ENTIDAD, con Resolución Ejecutiva Regional N°1696-2014-GRP/PRES, de fecha 19 de diciembre del 2014, donde se aprueba la liquidación técnica financiera del contrato N° 0101-2013-G.R.PASCO/PRES, para la Supervisión de obra: "Instalación de los servicios de protección en el Sector San Antonio – Santa Rosa del Río Entaz en la localidad de CC.PP. Puente Paucartambo Distrito de Villa Rica, Provincia Oxapampa Departamento Pasco", que concluyó de la manera siguiente:

- ARTÍCULO TERCERO se determina un saldo por valorizar a favor del supervisor de la obra Ing. Edgar Rolando Mancilla Rodríguez la suma ascendiente a S/. 20,700.00 (veinte mil setecientos con 00/100 soles),

Que, la propia ENTIDAD concluye en su ARTÍCULO TERCERO que se debe al CONTRATISTA la suma de S/. 20,700.00 (veinte mil setecientos con 00/100 nuevos soles, en la presente resolución señala la aprobación de la liquidación técnica financiera, se demuestra que se ha aceptado que se tiene una deuda contraída con el contratista así mismo el ha cumplido





CORTE DE ARBITRAJE
CENTENARIO CÁMARA DE
COMERCIO DE PASCO

LAUDO DE DERECHO

con sus obligaciones como supervisor de obra y que a la fecha no se le ha cancelado.

"El artículo 1420 del Reglamento de la Ley de Contrataciones señala "El contrato está conformado por el documento que lo contiene, las Bases Integradas y la oferta ganadora, así como los documentos del proceso de selección que establezcan las obligaciones para las partes y que hayan sido expresamente señalados en el contrato. Siendo que El contrato es obligatorio para las partes y se regula por las normas de este título (...)".

En el presente caso se encuentra, demostrado que existe la falta de cumplimiento de pago por parte de la ENTIDAD al CONTRATISTA, demostrado en la liquidación elaborada por la Entidad, y que la liquidación realizada es de conformidad con el reglamento de la Ley de Contrataciones, con las bases integradas en el contrato en el cual se reconoce un saldo de S/. 20,700.00 (veinte mil setecientos con 00/100 soles) a favor del Contratista, por tal consideración el Árbitro Único estima declarar FUNDADA la primera pretensión.

13.2 SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO:

"Determinar si resulta procedente o no ordenar, que el Gobierno Regional de Pasco, pague a favor del Sr. Edgar Rolando Mancilla Rodríguez una indemnización por los daños y perjuicios generados hasta la fecha, por un monto de S/. 10,350.00 (Diez mil trescientos cincuenta con 00/100 soles)."

PROCEDENCIA DEL SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO:

Que, la pretensión de pago de indemnización de daños y perjuicios demandados por el "CONTRATISTA" como segunda pretensión, se fundamenta en el indebido proceder de la "ENTIDAD", al haber incurrido en no pagar al Contratista, el monto indicado en la liquidación de contrato de supervisión de obra.





CORTE DE ARBITRAJE
CENTENARIO CÁMARA DE
COMERCIO DE PASCO

LAUDO DE DERECHO

Consecuentemente, la antijuricidad o ilicitud del acto sobre el cual se reclama la los daños y perjuicios, habiéndose acreditado que no se ha realizado el pago de S/. 20,700.00 (veinte mil setecientos con 00/100 soles), desde la emisión de la resolución de liquidación del contrato de supervisión donde reconocen el monto a pagarse, acreditando el menoscabo sufrido por el "CONTRATISTA" existiendo el nexo causal, por lo que, se configuran los elementos justificativos de los daños reclamados.

En nuestro medio el código civil establece el principio general de responsabilidad extracontractual en su artículo 1321, que establece la obligación de indemnizar de quien por dolo, culpa inexcusable o culpa leve no ejecuta sus obligaciones, considerándose como incumplimiento la inejecución de la obligación y el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, en su artículo 1969 establece que aquel por dolo o culpa causa daño a otro, está en la obligación de indemnizarlo. Asimismo dentro de la responsabilidad extracontractual, el Código Civil, consagra el principio de la responsabilidad asumido por quien la provoca, en este caso por el Gobierno Regional de Pasco, toda vez que no pagaron después de emitir una resolución reconociendo el pago sin causa debidamente motivada y fundamentada.

Descripción del lucro cesante y daño emergente:

Se ordene a la demandada el pago por la suma de S/. 10,350.00 (Diez mil trescientos cincuenta con 00/100 soles) por concepto de lucro cesante y daño emergente. El concepto de lucro cesante y/o daño emergente se refiere a una lesión patrimonial consistente en la pérdida de un incremento patrimonial neto que se haya dejado de obtener como consecuencia de un incumplimiento, ilícito o perjuicio ocasionado o imputado a un tercero, paro lo cual, se tomó en cuenta lo siguiente:

Que la Corte Constitucional en la sentencia 840 del 21, al referirse al daño emergente y lucro cesante, expuso: "el perjuicio material se repara mediante indemnización, que puede comprender tanto el daño emergente como el lucro cesante, de modo que el afectado quede indemne, esto es,



CORTE DE ARBITRAJE
CENTENARIA CÁMARA DE
COMERCIO DE PASCO

LAUDO DE DERECHO

como si el perjuicio nunca hubiera ocurrido. Así, el resarcimiento del perjuicio, debe guardar correspondencia directa con la magnitud del daño causado mas no puede superar ese límite. Por lo mismo, la indemnización por los daños materiales sufridos debe ser integral, de tal forma que incluya el valor del bien perdido o lesionado (daño emergente), y el monto de lo que se ha dejado de percibir en virtud de tal lesión (lucro cesante).

Por lo tanto es necesario examinar las dos formas en que pueden presentarse los perjuicios materiales: daño emergente y lucro cesante.

"Hay daño emergente cuando un bien económico (dinero, cosas, servicios) salió o saldrá del patrimonio de la víctima".

"Hay lucro cesante cuando un bien económico que debía ingresar en el curso normal de los acontecimientos, no ingreso ni ingresará en el patrimonio de la víctima".

La diferencia entre ambos conceptos radica en que mientras el daño emergente es el "egreso patrimonial", el "desembolso", el lucro cesante es el "no ingreso patrimonial", el "no embolso", la "pérdida sufrida", la "ganancia frustrada", se tiene entendido que una vez decepcionada la obra, existe una conformidad de servicios, posterior se realizó la liquidación de la supervisión, y donde se reconoce el saldo que se le adeuda, habiendo cumplido estrictamente con el contrato de supervisión.

En el presente caso, este Tribunal Arbitral Unipersonal ha concluido que el CONTRATISTA ha acreditado con pruebas fehacientes. Para estimar la indemnización de daños y perjuicios demandados, con el cronograma de pagos de la Entidad Financiera CAJA HUANCAYO, de 30 de mayo del 2013, por la suma de S/. 50,000.00 (Cincuenta mil soles), pagando con todo los intereses el monto de S/. 16.000.00 (dieciséis mil nuevos soles), haciendo un préstamo total la suma de S/. 67,235.66 (Sesenta y siete mil doscientos treinta y cinco con 66/100 soles), como se adjunta el cronograma de pagos, pagos que se asumen realizándose presentamos familiares por la resistencia al pago de parte del gobierno regional, y que ha sido solicitada mediante carta notarial, esto es para realizar los pagos inconclusos como lo sustenta proyectaba pagar deudas pendientes como a



CORTE DE ARBITRAJE
CENTENARIO CÁMARA DE
COMERCIO DE PASCO

LAUDO DE DERECHO

asistente, movilidad, estadía, alimentación, entre otros gasto, ya que la ejecución del proyecto era en la ciudad de Oxapampa; Es por ello que es pertinente determinar que la entidad, opto por una conducta de guardar silencio y perjudicar a la otra parte con este silencio después de haber emitido la resolución de liquidación de obra.

Razón por la cual, debe admitirse el pedido del CONTRATISTA para que se ordene el pago de una indemnización por daños y perjuicios causados por la ENTIDAD por su indebido proceder, S/. 10,350.00 (Diez mil trescientos cincuenta con 00/100 soles,

En armonía con lo desarrollado, este Tribunal Arbitral Unipersonal concluye que debe declararse FUNDADA la SEGUNDA PRETENSIÓN formulada por el "CONTRATISTA", conforme a las consideraciones antes expuestas.

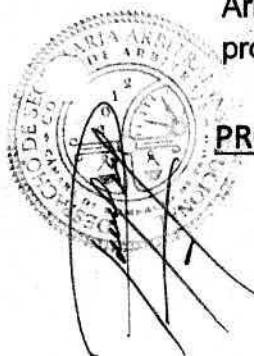
13.3 TERCER PUNTO CONTROVERTIDO:

"Determinar si corresponde o no ordenar, que el Gobierno Regional de Pasco, reembolse a favor del Sr. Edgar Rolando Mancilla Rodríguez todos los gastos que irrogue el presente proceso arbitral, incluido los honorarios del Tribunal Arbitral, así como el pago de los costas y costas arbitrales que genere el presente proceso arbitral".

PROCEDENCIA DEL TERCER PUNTO CONTROVERTIDO:

El numeral 2 del artículo 56º de la Ley de Arbitraje, dispone que los árbitros deben pronunciarse en el laudo arbitral sobre los costos del arbitraje, teniendo presente, de ser el caso, lo pactado en el convenio arbitral.

El artículo 73º de la Ley de Arbitraje señala que el Tribunal Arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.





CORTE DE ARBITRAJE
CENTENARIO CÁMARA DE
COMERCIO DE PASCO

LAUDO DE DERECHO

En el presente caso, no existe pacto sobre los costos del arbitraje en el convenio arbitral celebrado entre las partes, razón por la cual, corresponde a este Tribunal Arbitral Unipersonal establecer a quien corresponde asumir los costos de este proceso.

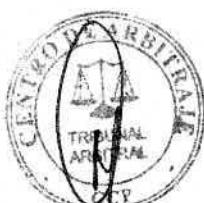
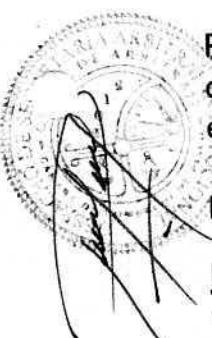
En ese sentido, el Árbitro Único, a efectos de imputar la asunción de los costos y costas del arbitraje ha considerado el desarrollo de las actuaciones arbitrales, circunstancias del caso, la conducta procesal de las partes, así como el resultado del proceso; por lo que considera que debe disponerse que los costos del arbitraje (honorarios de abogados), sean asumidos por la entidad, y correspondiente a los costos (los honorarios del Árbitro Único y gastos administrativos), sean asumidos en partes iguales.

Por último, el Árbitro Único deja constancia que para la expedición de este laudo ha analizado todos los argumentos expuestos por las partes y examinado las pruebas presentadas y que el sentido de su decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen de que algunas de las pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos no hayan sido expresamente citados en el presente laudo.

Por las razones expuestas y de acuerdo a lo establecido por la Ley de contrataciones del Estado vigentes a la ejecución del contrato, este Árbitro Único en Derecho y dentro del plazo correspondiente;

LAUDA:

PRIMERO: Declarar **FUNDADA** la primera pretensión de la demanda, por lo que teniéndose la Resolución Ejecutiva Regional N° 1696-2014-GRP/PRES, que aprueba la liquidación técnica financiera del contrato de Supervisión de obra, de **ORDENAR** al Gobierno Regional de Pasco, cumpla con pagar al Sr. Edgar Rolando Mancilla Rodríguez, la suma de S/. 20,700.00 (veinte mil setecientos con 00/100 soles), más intereses legales desde la fecha en que debió haberse efectivo dicho pago, la misma que se liquidará en la ejecución del laudo.



0000163

000564



CORTE DE ARBITRAJE
CENTENARIO CÁMARA DE
COMERCIO DE PASCO

LAUDO DE DERECHO

SEGUNDO: Declarar **FUNDADA** la segunda pretensión de la demanda, de **ORDENAR** que el Gobierno Regional de Pasco, pague al Sr. Edgar Rolando Mancilla Rodríguez, por concepto de lucro cesante y daño emergente la suma de S/.10,350.00 (Diez mil trescientos cincuenta con 00/100 soles), por las razones expuestas en la parte considerativa.

TERCERO: Declarar **FUNDADA EN PARTE** la tercera pretensión de la demanda, de **ORDENAR** que el Gobierno Regional de Pasco, reembolse al Sr. Edgar Rolando Mancilla Rodríguez, con el pago de los costos del arbitraje (honorarios de abogados) y correspondiente a las costas (los honorarios del Árbitro Único y gastos administrativos), sean asumidos en partes iguales.

CUARTO: Declarar **EXTEMPORÁNEA e IMPROCEDENTE** la excepción de Caducidad planteada por el Gobierno Regional de Pasco, por lo expuesto en la parte considerativa.

Notifíquese a las partes.

Abog. Meryluz Marlenne Gamarraga Poma
Arbitro Único.



Bach. Mariela Pando Pinto
Secretaría Legal - Administrativa

